Año de 1901 | Viernes 26 de Abril | Número 95

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continuan en esta corte sin novedad en su im ortante salud.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
y Bellas Artes

EXPOSICIÓN

Señora: Las reformas implantadas últimamente en nuestra legislación de Instrucción pública, al propio tiempo que han corregido notorias deficiencias, producen un estado de verdadera crisis. Luchan los principios antiguos con los nuevos, pugnan por rechazarse mutuamente, y de tal manera es difícil discernir cuales medidas acarrearán beneficios, y cuáles sólo servirán para añadir nuevos trastornos y ocasionar evidentes daños á nuestra enseñanza.

Convencido esta el Ministro que suscribe de que para poner remedio decisivo á males tan notorios y á la vez, de que para conseguir la unidad y la armonía que son imprescindibles en toda legislación, es preciso dictar una ley general de Instrucción pública que reorganice los principios fundamentales, y los métodos y procedimientos de la educación nacional. Por eso procura desde que tomó posesión del Ministerio que V. M. se sirvió confeferirle, dedicar toda su atención á estudiar y preparar dicha ley para presentarla en sazón oportuna á las Cortes.

Desde el año de 1857 no se han discutido ante éstas de una manera cumplida y radical los más vitales problemas de la enseñanza, y ya no cabe dilatar por más tiempo esa discusión, en la que las opiniones y los sentimientos del país han de manifestarse con claridad.

Mucho más fácil que acometer esta obra que debe ser obra nacional de mutua ilustración y concordia entre los representantes del país, es sin duda legislar, no con las Cortes, sino sólo desde la «Gaceta»; pero este medio de tan señalado caracter personal, únicamente sirve para aumentar la confusión que reina en las disposiciones relativas á Instrucción pública, donde los decretos á cientos luchan con las Reales órdenes á millares, donde hay precedente para todo abuso, y donde no se encuentra guía ni orientación para nada sólido y durable.

Sin embargo, no hay más remedio que apelar al recurso de legislar por decreto cuando las circunstancias temporales lo imponen; pero antes de hacerlo, conviene al Ministro que suscribe protestar de que no le anima el propósito de ir deshaciendo caprichosamente la obra de sus dignos predecesores. La tarea de transformación que es necesario realizar no puede ser obra de un solo Ministro, y por lo mismo el que firma cree que llenará cumplidamente su misión con afianzar la de los que le precedieron, corrigiendo y reformando lo que la realidad en su diaria labor le vaya indicando que debe ser corregido y reformado; así este decreto, que conserva lo sustancial de las disposiciones vigentes y lo propuesto por el Consejo de Instrucción pública, cuando fué consultado sobre este y otros puntos, introduce modificaciones que la experiencia aconseja y la propia enseñanza demanda. Trátase principalmente de reformar los exámenes y cuanto esencialmente á éstos se refiere.

Muy avanzado ya el curso y no publicados todavía los cuestionarios oficiales que, según el reglamento vigente, habrían de servir de base para los mismos, se necesita anticipar, mediante un Real decreto, algunas de las reformas que respecto de este punto, y de los relacionados con él, habrán de formar parte de la futura ley de Instrucción pública; y aun cuando las presentes disposiciones no abarquen la totalidad de la empresa, sino un aspecto d, los multiples que dicha ley ha de comprender, cree el Ministro que suscribe que ya señala con bastante claridad el criterio en que han de inspirarse las fundamentales y futuras reformas.

Considerado el problema desde su arranque en la realidad, preséntase en primer término la grave cuestión relativa á la edad exigible para el ingreso en los Institutos de segunda enseñanza. Hubiera deseado el que suscribe modificar la edad fijada por su digno antecesor, elevándola á los once años, pero no desconoce que la opinión no está preparada para ello, y que sería pugnar demasiado abiertamente contra los mal entendidos intereses de la mayor parte de las familias.

Las modificaciones introducidas en el examen de ingreso obedecen á la necesidad de que el que ha de entrar en la segunda enseñanza muestre desde el principio la condición de sus facultades discursivas, traduciendo en palabras sus sensaciones referentes á las cualidades externas de los objetos materiales; no limitándose á dar señales, como principio de su carrera, de la educación memorista y verbalista, ajena á todo conocimiento positivo de las cosas que en lo sucesivo, no sólo no le han de servir de provecho, sino que, por el contrario, le ha de causar grave daño ante las realidades de la vida.

Es necesario que el examen de ingreso en los Institutos llegue á constituir una verdadera y seria prueba de aptitud; es necesario también que este examen, como todos aquellos á que en lo sucesivo ha de someterse al estudiante, no produzca en él sobresaltos y perturbaciones, no sea el único fin de la carrera escolar, fin á cuyo brillante cumplimiento consagran todos sus afanes los más aplicados, mientras que los perezosos ó poco aptos procuran sortear sus dificultades por mil medios reprobables. Se impone que el examen sea el medio de acreditar la suficiencia obtenida por el estudio; se impone que no se enseñe ni se estudie tan sólo para examinarse, sino para obtener el mayor número posible de conocimientos en todas y cada una de las materias que comprende la enseñanza.

Atendido esto, y tomando en cuenta la opinión de las más respetables autoridades pedagógicas, contrarias en absoluto al sistema de examenes vigente, propone el Ministro que suscribe la completa reforma del procedimiento de los mismos, en la enseñanza oficial. El ideal en esta materia sería la radical supresión de ellos; pero ateniéndose, no á lo ideal, sino á lo posible, y conociendo el escaso valor práctico de las reformas que en la ley se hacen, antes de crearse la costumbre que las fundamenta, bastará, para evitar los inconvenientes del actual sistema, disponer que cada Profesor verifique los exámenes públicamente en los últimos días del curso, en la forma que le parezca más oportuna, según la índole especial de cada asignatura y el acuerdo del Claustro respectivo. Por tal medio se viene á consagrar lo que en la realidad sucede, destruyendo todo el aparato artificial y externo que hace de los exámenes, si, un acto solemne, pero con la solemnidad de las representaciones teatrales. ¿Quién ignora que en la actualidad, aun formado el Tribunal por tres Catedráticos, sólo examina el de la asignatura, y que éste es el único y absoluto árbitro en la calificación de sus alumnos?

Es necesario que el examen no sea un acto distinto de todos los actos escolares habituales; es necesario que sea una continuación de éstos, un diálogo más de los que el Catedrático debe sostener á diario con sus alumnos, para hacer la enseñanza viva, fecunda y provechosa. Llano es que este examen, resultado del conocimiento que el Catedrático debe tener de todos sus alumnos, será muy difícil en las clases numerosas, y por esto hay que tender á que ninguna clase exceda de cien alumnos, pues pasado este número, no sólo se hace muy difícil mantener el orden y la atención, si que es imposible que la labor del Maestro sea provechosa.

Espera el Ministro que suscribe que con estas medidas la enseñanza oficial, que hoy atraviesa un período angustioso y se ve abandonada de la confianza de las familias, como lo demuestran las estadísticas, pues el número de alumnos de la enseñanza oficial no llega actualmente al 25 por 100 de la población escolar no oficial, recobrará esa confianza y entrará en un período de nueva prosperidad.

Circunstancias y causas, que no es del momento examinar han hecho que al mismo tiempo que se ven desiertas las aulas de los Institutos prosperen y se desarrollen otras instituciones de enseñanza privada, y no ciertamente porque la enseñanza oficial, aun no alcanzando el perfeccionamiento á que se

debe aspirar, deje de ser en general muy superior á la enseñanza que se da en los colegios particulares.

Dejó la Constitución completa libertad á todos los españoles para elegir y aprender sus profesiones como mejor les parezca; dejó también no menos libertad para fundar y sostener establecimientos de instrucción ó educación; pero reservó en cambio al Estado, como necesarios y naturales contrapeso y garantía, la facultad de expedir los títulos profesionales, establecer las condiciones que deben reunir los que pretendan obtenerlos y la forma en que han de probar su aptitud. De aquí la diferencia radical que hay que establecer en esta materia entre los alumnos oficiales y los no oficiales, pues respecto á los primeros, el Estado tiene, con la probidad y competencia de los Catedráticos oficiales, y con el saludable rigor preceptuado respecto á las faltas de asistencia de Catedráticos y alumnos, sólida garantía que no existe en modo alguno tratándose de la enseñanza no oficial. Gozan hoy los alumnos que siguen este procedimiento de enseñanza todas las libertades posibles, y no están obligados por más deber que el de sufrir un examen oral, por necesidad brevísimo en la mayor parte de los casos, y cuyos resultados y consecuencias son idénticos en todo á los obtenidos por los alumnos oficiales, á quienes el Estado por medio de sus Profesores sigue paso á paso en su historia escolar.

Conocidos son los perturbadores resultados que ha producido en la práctica la enseñanza libre, pues á diario se vé porción de carreras improvisadas ó llevadas á término con una rapidez inverosímil y anticientífica á todas luces. Las inteligencias que pueden en breve espacio de tiempo aprender múltiples y diversas materias, constituyen una excepción, y si bien sería negar el principio de libertad de enseñanza el ponerles un límite, se debe exigir á los alumnos no pertenecientes á la oficial una prueba de suficiencia seria, que no ofrece en modo alguno el examen oral. Por eso se ha impuesto el examen escrito, al que deberá llegarse como único medio de prueba y suficiencia; pero hoy es necesario combinarlo con el oral, porque en algún tiempo las actuales generaciones de estudiantes no tendrán la preparación debida para sufrir el examen exclusivamente por escrito.

Para suprimir en lo posible la intervención del azar en los exámenes, y para compensar las dificultades prácticas del escrito, se establece el ejercicio de preguntas á voluntad del Tribunal y para quitar al acto aquel tono absolutamente escolástico que tenía, se exige un ejercicio práctico de análisis de obras ú objetos ó la resolución de cuestiones y problemas propuestos por el Tribunal.

No obstante la urgencia en el planteamiento de esta reforma, bien se le alcanza al Ministro, que significando ésta una variación tan esencial, no podría aplicarse en este curso á todos los alumnos que han de examinarse en Junio próximo; y teniendo en cuenta esto, ha limitado la reforma á los exámenes de alumnos que aspiren á notas distinguidas, para evitar los perjuicios que á los demás pudiera causar tan inesperado cambio; pero prometiéndose siempre que la medida tenga caracter general en lo sucesivo, y que el sistema se consolide y afiance en los cursos próximos.

En cuanto á los exámenes de religión, claro esta que, siendo potestativo y libre para los alumnos el estudiarla ó no, sólo puede exigirse el certificado de aprobación ó el examen á los alumnos oficiales ó no oficiales que deseen cursarla; pues aun cuando el Ministro que suscribe reconoce ante todo la necesidad moral y social de esa enseñanza, no puede imponerla, sin faltar abiertamente á la Constitución del Estado, y á imponerla equivaldría el exigir su aprobación. Hasta la misma denominación de asignatura es impropia é irreverente, tratándose de tan elevado principio de educación, que no de enseñanza.

Adolece tanto nuestra segunda enseñanza como la de Facultad de ser más extensiva que intensiva, y al mismo tiempo que resulta enorme desequilibrio entre el número de analfabetos y el número de Bachilleres, Licenciados y Doctores, no es menor el que existe entre los que obtienen esos títulos y los que debieran no haberlos obtenido. Ha llegado el momento de estrechar las mallas del tamiz; se impone que el mismo rigor que hoy existe en las Escuelas especiales se practique en las Facultades, porque no hay razón que abone esta diferencia. De aquí la necesidad de aplicar en las Facultades la ley común á las Academias militares y Escuelas especiales, por virtud de la cual los alumnos suspensos en cuatro exámenes pierden el derecho á proseguir sus estudios para remediar el desmoralizador y enervante caso, más frecuente de lo creíble, de la aprobación por antigüedad y de las carreras acabadas á fuerza de años por individuos ineptos, que al cabo consiguen el título y se igualan en condiciones y derechos á los ciudadanos útiles é inteligentes.

Igual ó mayor fianza de seriedad que la reforma de los exámenes requiere la de los grados de Bachiller y Licenciado, en que respecto de los alumnos de enseñanza oficial se comprueba y justifica la sanción otorgada á sus trabajos por los Profesores respectivos; y por lo que hace á los alumnos no oficiales, se tantea y se mide su aptitud haciéndola más notoria.

En el ejercicio para el grado de Doctor no se introduce modificación notable; se procura elevar aún más el sentido especulativo y de investigación propias de que deben dar pruebas los que á tan alta investidura aspiren.

Con esto podría considerarse completa la reforma de los exámenes y grados; pero no ha querido el Ministro que firma dejar de atender á algunas necesidades, ya muy urgentes, impuestas por el conocimiento de la realidad y de sus inevitables impurezas.

Punto delicadísimo y grave es el de las relaciones entre la enseñanza privada y la oficial en los estudios secundarios.

Las exigencias de la vida y la escasa ó ninguna retribución pecuniaria del profesorado auxiliar de los Institutos, obligan á muchos individuos pertenecientes á éste á prestar sus servicios en algunos Colegios y establecimientos particulares incorporados á los Institutos, siendo necesario esperar el nuevo presupuesto para evitar este mal, como se evitará retribuyéndolos decorosamente; se necesita prohibir que los que estén dedicados á la enseñanza privada formen parte de Tribunales de examen, por razones fáciles de comprender.

Es indispensable también, sacrificando los intereses particulares al supremo interés de la buena educación nacional, acabar de raiz con el privilegio, evidentemente injusto que algunos Colegios disfrutan en la actualidad, de que vayan á verificar en ellos los exámenes Comisiones de Catedráticos de los Institutos. Si la desigual condición en que tal costumbre coloca á los demás establecimientos privados no aconsejara ya esta medida, razones muy poderosas de prestigio y dignificación de la enseñanza y de sus representantes oficiales la reclamarían con urgencia. Para merecer el respeto universal ha de permanecer el Catedrático en su cátedra como ha permanecido siempre, y no andar ambulando á disposición de tal ó cual empresa privada; y no puede admitirse excepción de ninguna clase, ni aun para aquellos establecimientos que estén alejados de los centros de enseñanza, y con dificultades en las vías de comunicación, pues si se dejara abierto este camino, por él, y con rapidez, se volvería á los abusos que ahora se trata de desarraigar.

Otra medida reclamada, no sólo por la opinión pública, sino por los más elementales principios de justicia, es que no formen parte de los Tribunales de examen aquellas personas que no se hallen en posesión del grado ó título que demuestre su aptitud oficial para la enseñanza. Hay que reconocer que hoy está establecido este principio como medida de caracter general; pero, en cambio, las excepciones que existen son por la realidad de las cosas de tal alcance, que en la práctica se viene á destruir el principio mismo y á implantar una desigualdad irritante. No hay razón que abone las excepciones establecidas á favor de los Colegios de las Corporaciones religiosas, tradicionalmente reconocidas como dedicadas á la enseñanza por razón de su instituto. No sería justo negar los servicios que á la educación nacional prestan estas Corporaciones religiosas; pero no puede sostenerse que el hecho de pertenecer á ellas da la suma de conocimientos y aptitudes que, sólo mediante largos años de estudios en las Universidades, pueden obtener los demás ciudadanos españoles.

Exigen también rápida modificación las medidas que hoy determinan el tránsito de la segunda enseñanza á la enseñanza superior. Por virtud de las disposiciones que han ido acumulando exigencias sobre exigencias, y han sumado siempre á las pruebas ideadas en un momento dado, las que en otro posterior parecieron más eficaces, el alumno que ha probado los estudios generales de segunda enseñanza necesita todavía para matricularse en Facultad sufrir tres grupos de examen; el indispensable para el grado de Bachiller, el de ingreso y el de las asignaturas comprendidas en el oportuno curso preparatorio. Semejante serie de obstáculos, colocada en el camino de la enseñanza universitaria, dista mucho de ser justificable en todas sus partes. No debe suprimirse el examen de ingreso en las Facultades; se impone la selección de la juventud que deba acudir á éstas; los que se dediquen á los estudios universitarios deben hacerlo llevados por verdadera vocación, por la posesión de las condiciones intelectuales necesarias para poder seguir con completo aprovechamiento los estudios que en ellas se practican; deben cerrarse las puertas á aquellos que sólo buscan en la obtención de estos grados y títulos los medios más expeditivos para ingresar en las carreras del estado, aumentando el ejército burocrático, que es hoy una de las cargas más graves y onerosas de la Administración española; pero verificado este examen inmediatamente después del grado de Bachiller, no se comprende la necesidad de uno de los dos actos académicos; y justificada plenamente la necesidad de él, para la clara determinación y especialización de las aptitudes individuales, claro está que no en el grado de Bachiller, que sólo tiene caracter educativo general, sino después de estudiado el curso preparatorio de la Facultad, es cuando llega la sazón de comprobar si en efecto aquellas aptitudes existen, y esa especie de tanteo debe referirse á los conocimientos elementales de las respectivas materias estudiadas en la segunda enseñanza y en los que comprendan las asignaturas del preparatorio, puesto que unos y otros deben formar el fundamento científico de los estudios superiores.

Otra cuestión no menos importante y discutida era preciso tocar: la del cuestionario general para los exámenes. Quien tenga el criterio que informa este proyecto de decreto, el de que el examen no es en fin, sino un medio, reconocerá la necesidad de resolver este punto como se indica; quien, inspirándose en el amor á la ciencia, anhele el mayor progreso en la cátedra oficial, no podrán mirar sin repugnancia el afán de encasillar todos los conocimientos actuales en los posibles y estrechos límites de un cuestionario único.

Guarda íntima relación con este punto la cuestión de los libros de texto, una de las más debatidas desde hace largo tiempo y que necesita radical reforma.

La peor consecuencia que la enseñanza sufre con los libros de texto no es la de que con ellos casi se hayan desterrrdo de las aulas los grandes autores, sino que los llamados libros de texto no se escriban en la generalidad de los casos con propósito verdaderamente didáctico, sino para dar contestación á las pregun-

tas en los exámenes. Hasta la misma denominación de libros de texto hay que suprimirla; y como el legislador no puede dictar las disposiciones á que deban sujetarse las obras de que son autores los Catedráticos y Profesores, tiene que limitarse, como medio de evitar los daños hoy existentes, á sujetar á determinadas condiciones las obras que puedan ser indicadas para el estudio de los alumnos, ó puedan servir de mérito á sus autores en la carrera del profesorado.

Espera el Ministro que suscribe que esta reforma responda á los altos fines de la enseñanza y á la dignidad de la cátedra, á la cual, y en grado no menor perjudica la existencia de los actuales derechos de examen, que también deben ser suprimidos, puesto que los exámenes jamás debieron ser origen de ingresos particulares, y esta cuestión, como atañedera á los intereses del Tesoro, habrá de resolverse en los nuevos presupuestos.

Fundado en estas consideraciones y apoyándose en las enseñanzas que la prctica diaria ofrece, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la sanción de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 12 de Abril de 1901.—Señora: A L. R. P. de V. M., Conde de Romanones.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los exámenes serán de ingreso en cada grado de la enseñanza, de asignaturas ó cursos, y de reválida ó grados de Bachiller, Licenciado y Doctor.

Exámenes de ingreso

Art. 2.° El exámen de ingreso en cada grado de la enseñanza constará de tres ejercicios: uno escrito, otro oral y otro practico.

Art. 3.° Para ingresar en las Escuelas Normales y de Veterinaria es necesario acreditar haber cumplido quince años y obtener la aprobación en los ejercicios, escrito, oral y práctico que el Tribunal proponga, con arreglo á los programas previamente redactados por los Profesores de cada Escuela.

Para verificar el ejercicio escrito quedarán incomunicados durante una hora todos los examinandos que deban actuar en cada sesión, sin permitírseles consultar libros, apuntes ni papeles, ni comunicarse mutuamente entre sí. Leidos por los examinandos los trabajos, pasarán á hacer el ejercicio oral de contestación á preguntas que el Tribunal haga, sin sacarlas á la suerte, é inmediatamente harán el ejercicio práctico, consistente en examen de objetos, resolución de problemas, ejecución de labores y trabajos manuales, según los casos.

Art. 4.° Para ingresar en las Escuelas de Comercio se necesita acreditar haber cumplido la edad de catorce años y obtener la aprobación en un examen escrito, oral y práctico, en las mismas condiciones preceptuadas en el artículo anterior.

Art. 5.° Para ingresar en los Institutos de segunda enseñanza se necesita acreditar haber cumplido la edad de diez años y obtener la aprobación en examen verificado ante Tribunal compuesto de tres Catedráticos del Instituto.

El ejercicio escrito de este examen consistirá en la escritura al dictado de un pasaje del *Quijote*, y en las operaciones de Arimética que el Tribunal proponga.

El ejercicio oral versará sobre las materias siguientes:

Nociones generales de Aritmética hasta la división inclusive y sistema métrico decimal.

Nociones generales de Geometría práctica.

Nociones generales de conocimientos útiles (Naturaleza, Ciencias Artes é Industrias).

Nociones generales de Religión y Moral.

El ejercicio práctico se refiere á las siguientes materias:

Examen por el alumno de un objeto sencillo, natural ó artificial, y explicación de sus cualidades.

Lectura, explicación oral y análisis gramatical de un pasaje del *Quijote*.

Nociones de Geografía sobre el mapa.

En el ejercicio escrito se usarán hojas impresas en la forma actualmente acostumbrada. En ellas se consignará la calificación obtenida y las firmarán los tres individuos del Tribunal.

Art. 6.° Para ingresar en la Facultad será necesario haber obtenido el título de Bachiller, haber cumplido la edad diez y seis años, tener aprobadas las asignaturas correspondientes al curso preparatorio y obtener la aprobación en un examen oral, escrito y practico, que versará sobre las asignaturas de la segunda enseñanza que tenga directa relación con los estudios de la Facultad en que el alumno desee ingresar, y sobre las materias estudiadas en el curso preparatorio.

Este examen se hará, en las Facultades de Filosofía y Letras y Ciencias, con arreglo á un cuestionario único para cada uno de los grupos de enseñanza.

Para la matrícula en el curso preparatorio de Facultad bastará la aprobación de los ejercicios del grado de Bachiller.

Exámenes de asignaturas

Art. 7.° Los alumnos de enseñanza oficial en los Institutos, Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio, y Universidades, serán examinados en los días 20 á 31 de Mayo por el Catedrático de cada asignatura en la forma que á propuesta de éste acuerde el Claustro.

Terminados los exámenes de cada dia, se hará pública la calificación por medio de un acta debidamente autorizada, y examinados todos los alumnos oficiales en 31 de Mayo, se formará una lista general de los alumnos aprobados por orden de mérito relativo, y otra de los alumnos suspensos que deban sufrir examen en las convocatorias de Septiembre, en las mismas condiciones que los alumnos no oficiales.

Las listas generales de alumnos aprobados y suspensos se expondrán al público firmadas por el Catedrático y refrendadas por el Secretario de cada establecimiento docente. El Decano ó Director de éste podrá, cuando lo juzgue conveniente, asistir á estos exámenes.

Art. 8.° Los Catedráticos de Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio, los de Institutos y los de Universidades, están obligados á tener á disposición del público durante todo el curso los programas de sus respectivas asignaturas, procurando en ellos dar á las lecciones la extensión y comprensión suficiente para falicitar el exámen por escrito.

Art. 9.° Los alumnos no oficiales, tanto en las Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio, como en los Institutos y Universidades, sufrirán exámenes ordinarios en Junio, y los que sean suspensos en este mes podrán examinarse de nuevo en Septiembre.

En las asignaturas divididas en dos ó más años, los alumnos oficiales deberán ser examinados por cursos, y los no oficiales por asignaturas completas.

Art. 10. Los exámenes en Junio y Septiembre de alumnos no oficiales y de alumnos oficiales en Septiembre, se verificarán en la forma siguiente:

Reunido el Tribunal, se llamará á un grupo de examinandos, y el Secretario sacará á la suerte dos lecciones del programa de la asignatura, para que cada alumno escoja una de ellas, á la cual ha de contestar por escrito.

El Secretario dictará estas dos lecciones á los examinandos, los cuales quedarán incomunicados á presencia de los Catedráticos que compongan el Tribunal, durante una hora, sin que les sea permitido salir del local, comunicarse entre sí, ni consultar libros, apuntes ni papeles. Una vez escrita la contestación, cada alumno la firmará, y á continuación el Secretario del Tribunal, consignando la calificación obtenida.

Terminado el ejercicio escrito, cada alumno contestará oralmente á las preguntas que el Tribunal le haga, sin sacarlas á la suerte, sobre puntos de la asignatura. Y, por último, hará el ejercicio práctico sobre traducción, análisis ó exámen de objetos, ó resolución de problemas y casos, ó ejecución de labores y trabajos que el Tribunal proponga.

Art. 11. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, durante el curso actual sólo sufrirán exámen en la forma prevenida en dicho artículo los alumnos no oficiales que aspiren á obtener las notas de Sobresaliente ó Notable y lo soliciten del Director de cada establecimiento. Estos alumnos podrán ser calificados de Sobresaliente, Notable, Aprobado ó Suspenso.

Los alumnos no oficiales que sólo aspiren á la aprobación en este curso, sufrirán un exámen consistente en la contestación oral á tres lecciones, sacadas á la suerte del programa de cada asignatura, y en el ejercicio práctico correspondiente; pero estos alumnos, una vez aprobados, no podrán aspirar á mejora de nota, pues sólo podrán ser calificados de Aprobados ó Suspensos.

Art. 12. Se restablece en todo su vigor el Real decreto de 25 de Enero de 1895 sobre enseñanza de Religión y Moral en los Institutos; y por tanto, los alumnos que deseen cursar dicha asignatura, deben matricularse en ella y están obligados á presentar certificación de aprobación si pertenecen á la enseñanza oficial, ó examinarse en la forma prevenida en el artículo anterior, si no son alumnos oficiales, para conseguir el grado de Bachiller.

Exámenes de reválida y grados

Art. 13. Los ejercicios del grado de Bachiller para los alumnos oficiales y no oficiales serán dos: uno de Letras y otro de Ciencias, y en cada uno de ellos habrá un ejercicio escrito por el alumno sobre dos temas sacados á la suerte de los programas de las dos asignaturas en que mejor y peor calificación haya obtenido, según su expediente; un ejercicio oral de preguntas referentes á las demás asignaturas; y un ejercicio práctico de análisis, traducción, examen de objetos ó resolución de casos y problemas que el Tribunal proponga.

Para redactar el ejercicio escrito quedará el graduando incomunicado, sin libros ni apuntes, durante dos horas.

Art. 14. Los ejercicios de reválida en las Escuelas Normales serán: uno escrito, otro oral y otro que consistirá en la práctica profesional de explicar una lección.

En las Escuelas de Veterinaria y de Comercio serán: uno escrito, otro oral y otro práctico, en la misma forma que los del grado de Bachiller.

Art. 15. Los ejercicios del grado de Licenciado se verificarán en la misma forma que los de Bachiller, sin más variantes que las determinadas por la índole ospecial de los estudios de cada Facultad.

Art. 16. Para obtener el grado de Doctor en cualquier Facultad necesita el graduando presentar un trabajo inédito de investigación propia y referente á un punto general ó especial de libre elección dentro de los estudios propios de cada Facultad. El Tribunal, después de escuchar la lectura del tema hecha por el graduando, hará las objeciones oportunas, á que éste deberá contestar en el acto, y sin más ejercicio se procederá á la calificación.

Calificaciones de exámen

Art. 17. Las calificaciones en los exámenes de ingreso serán las de *Aprobado* ó *Suspenso*, y se harán públicas por medio de un acta el mismo dia en que se verifiquen.

La calificación de suspenso obtenida en Septiembre implica la pérdida del curso.

Art. 18. Terminados los exámenes de ingreso, habrá ejercicios especiales, para obtener la calificación de Sobresaliente, entre los examinados que, habiendo sido aprobados en el mismo curso, solicitaren mejora de nota.

Estos ejercicios se harán por es-

crito, y consistirán en contestar los examinados á un mismo tema, escogido entre varios, sacados á la suerte por el Tribunal, referentes á las materias que respectivamente abarque el examen de ingreso en las Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio é Institutos, y á las del curso preparatorio cuando se trate de Facultades.

Estos exámenes se verificarán en la segunda quincena de Septiembre.

Los alumnos calificados de *Sobresaliente* en los exámenes de ingreso, tendrán derecho á la matrícula de honor del primer grupo de asignaturas en el grado de enseñanza correspondiente. Esta matrícula de honor será gratuita para los que la soliciten.

En cada establecimiento de enseñanza podrá concederse un 5 por 100 de Sobresalientes con relación al número de alumnos aprobados en los exámenes de ingreso.

Art. 19. Las calificaciones en los exámenes de los alumnos oficiales verificados ante el Profesor en los últimos días de Mayo, serán las de Sobresaliente, Notable, Aprobado y Suspenso.

En cada asignatura sólo podrá concederse un 5 por 100 de Sobresalientes, con relación al número de alumnos matriculados.

La calificación de Sobresaliente otorgada por el Catedrático da derecho á la matrícula de honor en una asignatura del curso inmediato siguiente. Esta matrícula de honor será gratuita para los que la soliciten.

Art. 20. Las calificaciones en los exámenes ordinarios de asignaturas verificados por los alumnos no oficiales en el mes de Junio, serán las de Sobresaliente, Notable, Aprobado y Suspenso. En los exámenes extraordinarios de Septiembre, solo los de Aprobado y suspenso.

Los alumnos calificados de Sobresalientes podrán hacer oposición al premio en la segunda quincena de Junio, en la forma establecida por la legislación anterior á 1900.

Estos premios dan derecho á la matrícula de honor en una asignatura del curso normal inmediato. Dicha matrícula será gratuita para los que lo soliciten.

Art. 21. Los alumnos suspensos dos veces en Junio y otras dos en Septiembre en dos asignaturas, ó tres veces en Junio y tres veces en Septiempre en una sola asignatura, no podrán continuar sus estudios en la facultad ó Escuela en que hubiesen ingresado.

Art. 22. Las calificaciones en los exámenes de reválida y grados de Bachiller, Licenciado y Doctor, serán las de Sobresaliente, Aprobado y Suspenso.

Art. 23. Los alumnos sobresalientes en los grados de Bachiller, Licenciado y Doctor, podrán obtener su título gratuitamente, mediante oposiciones al premio extraordinario, que se verificarán en la segunda quincena de Septiembre, entre los que hayan obtenido dichos grados durante todo el curso.

En cada establecimiento de enseñanza podrán concederse dos premios extraordinarios por cada cien revalidados ó graduados.

Los que obtengan premio extraordinario podrán hacer oposición á las pensiones que se crearán para realizar estudios en el extranjero.

Tribunales de examen

Art. 24. El Tribunal para los exámenes de ingreso en Escuelas Normales é Institutos, lo constituirán tres Profesores ó Catedráticos numerarios de las Secciones de Letras y de Ciencias, en Escuelas de Comercio y Veterinaria, tres Profesores numerarios de las mismas; y en Facultad, tres Catedráticos numerarios.

Art. 25. El Tribunal para los exámenes de asignaturas en la enseñanza no oficial, lo constituirán el Catedrático numerario de cada una de ellas, ó quien haga sus veces, según la ley, y otros dos Catedráticos numerarios de asignaturas análogas. Podrán asistir al examen de sus alumnos no oficiales, con voz pero sin voto, los Profesores particulares con título suficiente que hayan estado encargados, por lo menos dos tercios del curso, de la enseñanza de los mismos.

Art. 26. Los Profesores Auxiliares podrán formar parte de los Tribunales de examen de asignaturas cuando las necesidades del servicio lo exijan, á juicio del Claustro.

No obstante esto, los Profesores Auxiliares numerarios y supernumerarios, y los Profesores de lenguas que durante un curso ó parte de él estuviesen dedicados á la enseñanza particular, ó regentasen cátedras en Colegios, Academias ó establecimientos privados, no podrán formar parte de Tribunales de examen.

Art. 27. Los exámenes de alumnos, tanto oficiales como no oficiales, se verificarán única y exclusivamente en los establecimientos del Estado.

Quedan suprimidas las Comisiones de examen.

Art. 28. El Gobierno encomendará al Consejo de Instrucción pública que determine cuando lo estime necesario el fin, carácter y extensión de cada asignatura de las incluídas en el plan de estudios, con objeto de que no se desnaturalice su exposición en la cátedra, y resulte en consecuencia duplicada una enseñanza ú omitida la que el legislador ha querido esteblecer.

El Profesor ó Catedrático desenvolverá el contenido de la asignatura y redactará el programa de la misma con plena libertad en cuanto al plan, método y doctrina; pero siempre con sujeción á lo determinado en el párrafo anterior.

Art. 29. El Profesor ó Catedrático no podrá señalar un determinado libro para la enseñanza de sus alumnos, los cuales son libres para estudiar por el que mejor les convenga.

Para que las obras escritas por los Catedráticos ó Profesores oficiales les sirvan de mérito en sus carreras, deberán estar aprobadas desde el punto de vista de sus condiciones didácticas, por el Consejo de Instrucción pública y por la respectiva Real Academia.

El precio para su venta será fijado por el Consejo de Instrucción pública, oyendo á la Junta de Profesores del Establecimiento ó Facultad á que pertenezca el autor. Este, además, estará obligado á hacer un donativo de 25 ejemplares á la biblioteca del Centro de enseñanza respectivo para servicio de los alumnos.

Art. 30. Se dispensa del examen de ingreso en los Institutos, Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio á los que, poseyendo un título académico, aspiren á poseer otro.

Art. 31. Son válidos para el ingreso en Facultad que los exámenes de ingreso que los actuales alumnos verifigaron en la época en que para dichos actos se señaló.

Art. 32. Todos los exámenes serán públicos.

Los trabajos escritos y los de labores se expondrán en las Secretarías de los establecimientos de enseñanza respectivos durante los ocho días siguientes á aquel en que hubiesen sido ejecutados.

Art. 33. Habrá solamente dos clases de enseñanza: la oficial y no oficial.

Art. 34. Lo dispuesto en este Real decreto es obligatorio desde su publicación en la «Gaceta» para todos los alumnos, sean cualesquiera el curso y grado de enseñanza en que se encuentren.

Art. 35. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á las de este Real decreto.

Art. 36. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones procedentes para su cumplimiento.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

(Gaceta núm. 104.)

AYUNTAMIENTOS

Pungín

Los contribuyentes tanto vecinos como forasteros de este término municipal, que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 15 del mes de Mayo próximo, las oportunas declaraciones documentadas en forma, para proceder seguidamente á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial de 1902.

Pungín 23 de Abril de 1901.—El Alcalde, Andrés Fernández.

JUZGADOS

Don Luís Suárez Prado, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á Jesús Pérez Hermida, natural de Bendoiro, vecino de Bendoiro, y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de las provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á ser indagado en sumario que se le instruye por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones; bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la Ley.

A la vez, ruega á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Lalín diecisiete de Abril de mil novecientos uno.—Luís Suárez.—Ramón Santaló.

Señas del procesado

Edad dieciocho años, estatura alta, pelo negro, ojos castaños, cara larga, color moreno sin barba, ni señal particular. Viste pantalón, chaleco y chaqueta de paño, calza borceguíes y usa sombrero ongo.

Don Luís Suárez Prado, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á Manuel García da Torre, natural de Prado, vecino de Bendoiro, y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de las provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á ser indagado en sumario que se le instruye por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones; bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la Ley.

A la vez, ruega á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Lalín diecisiete de Abril de mil novecientos uno.—Luís Suárez.—Ramón Santaló.

Señas del procesado

Edad dieciseis años, de estatura regular, pelo y ojos castaño, cara larga sin barba ni señal particular. Viste pantalón, chaleco y chaqueta de paño, calza borceguíes y usa sombrero ongo.

Don Félix Jarabo García, Juez de instrucción de la ciudad de Lugo y su partido.

Por la presente requisitoria y término de diez días que comenzarán á contarse en el siguiente al de su publicación en los «Boletines oficiales» de las cuatro provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», cito, llamo y emplazo á Mario Pallín Mesa, soltero, jornalero de 20 años de edad y vecino que ha sido de esta población, de la que se ausentó en el mes de Enero próximo pasado ignorándose su actual paradero, para que como comprendido en el núm. 1.° del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparezca en la sala de Audiencia de este Juzgado á rendir declaración indagatoria en el sumario que contra el mismo se instruye sobre hurto de leñas en una finca de Juan Loilan Castro del lugar de Magoy y lesiones á su criado Jesús Valin Burgos; prevenido de que transcurrido dicho término sin verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en Lugo á veinte de Abril de mil novecientos uno.—Félix Jarabo.—El Actuario, Ldo. Florencio Urioste.

IMPRENTA DE A. OTERO